

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular sobre eleccion de individuos de la Diputacion Provincial.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 10 de este mes, se ha servido resolver que se proceda á la renovacion de la Diputacion provincial con arreglo al decreto de las Cortes de 13 de setiembre y aclaraciones de 6 de noviembre del año último, debiendo darse principio á la eleccion el 5 de marzo próximo.—De Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Es copia.

Para que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales puedan arreglarse á cuanto previene la ley de 13 de setiembre y las aclaraciones hechas por el Gobierno de S. M. en 6 de noviembre último, que se hayan insertas en el Boletin oficial núm. 761, se reproducen en el de este dia, cuyos documentos copiados á la letra dicen asi:

Doña Isabel 2.^a, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.^o Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Geñe político é Intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las

funciones de estos Gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el mínimum de los Diputados.

Art. 2.^o Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.^o de Diciembre próximo, pudiendo ser elegidos los actuales Diputados.

Art. 3.^o Los electores de Diputados á Cortes que hubiere en cada partido judicial nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos Diputados para completar el mínimum prescrito en artículo 1.^o

Art. 4.^o Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.^o de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.^o Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo esten en el partido que los nombre.

Art. 6.^o Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.^o Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se reforme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitucion de la Monarquía.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio Maria Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 13 de setiembre de 1837.—Publi-

quese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capítulo 4.º de la de 20 de julio último las modificaciones siguientes:

1.ª Las elecciones de Diputados de provincia principiarán en las cabezas del distrito electoral el dia 1.º de diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion, como el método de hacer el escrutinio.

2.ª Las capitales que tengan mas de un juez de 1.ª instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los espresados jueces.

3.ª Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales, formadas por las Diputaciones provinciales para la propuesta de Senadores y eleccion de Diputados á Cortes, podrán concurrir á votar en esta á su respectivo partido, y no á otro.

4.ª Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el artículo 34 de la precitada ley en 20 de julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el dia 10 del referido mes de diciembre, cuyo acto presidirá el Gefe Político en la Capital de la Provincia; y el de los Partidos el Alcalde 1.º constitucional: y por ausencia ó enfermedad de este el que le suceda en autoridad, con asistencia del Ayuntamiento ó de una comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos.

5.ª Harán de Secretarios escrutadores los cuatro comisionados que la suerte designare; y si el partido no tuviese tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurren al acto, completando el número que falta para ejercer el espresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir.

6.ª Hecho el escrutinio general de votos y entendida el acta segun se espresa en el artículo 37, se autorizarán acto continuo por el Presidente y Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados provinciales á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputacion Provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

7.ª En el partido judicial que por sí solo forma

[2] distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el artículo 32, estenderán el Presidente y Secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la Diputacion provincial y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo.

8.ª Si no resultase nombrado en la primera eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la misma junta, antes de disolverse, fijará el dia que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos, no escediendo de seis, observándose lo demas que previene el artículo 40.

9.ª El Alcalde 1.º constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los Ayuntamientos del mismo el dia señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo ademas al público con señalamiento del dia en que haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido, que no debe esceder nunca del término designado anteriormente.

10.ª Los Alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al Gefe Político de los Diputados que resulten nombrados para que disponga la instalacion de la Diputacion Provincial lo antes posible.

11.ª Los Diputados para entrar á ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el Real Decreto de 15 de junio del presente año, en la Diputacion y ante el Gefe político su presidente.

12.ª Concluido este acto la Diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, informen con su dictamen á la Diputacion para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El examen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma.

13.ª En el caso de anularse la eleccion de algun Diputado de partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo; observándose en un todo las anteriores prevenciones. De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En cumplimiento de la preinserta Real orden, ley de las Cortes de 13 de setiembre y aclaraciones hechas por el Gobierno; oido el parecer de la Diputacion Provincial, he acordado que los Ayuntamientos constitucionales dispongan sin la menor demora y bajo su responsabilidad la fijacion de un bando en los parajes públicos de cada pueblo, anunciando á los electores comprendidos en la que acaba de hacerse para Diputados y Senadores, que el dia 5 de marzo próximo deben concurrir á elegir un Diputado provincial á la cabeza de su respectivo distrito anterior, mediante á que la Diputacion no ha hecho novedad en este particular.

Debiendo elegirse en esta capital seis Diputados,

por haber igual número de juzgados de primera instancia, con sujecion á la ley y á lo resuelto por el Congreso acerca de la consulta que elevó al Gobierno la Diputacion, ha dispuesto dicha corporacion que el primer distrito se componga del 1.º y 4.º que sirvieron para la eleccion general; que el 2.º y 3.º continúen en los mismos términos: que el 4.º, lo formen el 5.º y 6.º: el 5.º, el 7.º y 8.º; y el 6.º, el 9.º y 10.—En cada uno de estos seis distritos se nombrará un Diputado, verificándose el escrutinio en los que hay mas de un distrito electoral por el orden establecido en la ley y modificaciones aprobadas por S. M.

Inmediatamente que se haya concluido la eleccion darán parte los Alcaldes de los partidos de los que resulten nombrados, para disponer la instalacion de la Diputacion Provincial. Madrid 20 de febrero de 1838.—*Francisco Romo y Gamboa.*

vencimiento de dicho plazo: 4.º Que en lo sucesivo queden sujetos á las penas señaladas á los géneros de contrabando, los que no se estraigan antes, ó al tiempo de cumplir el referido término: 5.º Y que solamente sean dispensados de esta pena los géneros que desde la fecha de esta declaracion hasta la de igual dia y mes del año 1839 no cumplan los cuatro años, y lo mismo los que se hallen ahora existentes despues de cumplidos, aunque estos deberán estraerse sin demora alguna. De Real órden lo comunico á V. S. para las disposiciones convenientes á su cumplimiento, y que esa Direccion general cuide de su mas esacta observancia.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva; y sirviéndose avisar su recibo.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 15 de febrero de 1838.—*Pablo Massa.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 8 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real órden siguiente:

Circular. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los dos expedientes promovidos por las casas de Gutierrez é hijos, y de D. José Vea Murguia, de Cádiz, para que no se sujeten al pago de los derechos de entrada dos partidas, la una de *cola* y la otra de *añil*, que han permanecido en el depósito mas de los cuatro años permitidos por la ley; y aunque la práctica no interrumpida observada en aquella Aduana hacen mirar como intempestivas las espedidas solicitudes y las consultas de que han sido acompañadas, deseosa S. M. de que ni unas y otras se repitan, se ha servido declarar de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Aduanas y esa Direccion general: 1.º Que los frutos, géneros, y efectos permitidos á comercio que al vencimiento del término del depósito, en los puertos donde lo hay establecido, no se hubieren sacado de él para introducirlos en el reino, ó estraerlos al estrangero ú América estan sujetos á los derechos de arancel de importacion como si se internasen: 2.º Que siendo esta la práctica seguida hasta el dia, continúe observándose asi con respecto á las dos partidas de *cola* y *añil* de que tratan los expedientes que promueven esta declaracion, como á todos los demas efectos que se hallen en el propio caso: 3.º Que los géneros prohibidos introducidos en el *depósito ilícito de Cádiz* en la época de franquicia ó posteriormente, que hayan cumplido ó cumplan el término de los cuatro años concedido para permanecer en él, se estraigan inmediatamente con el pago del derecho de depósito, y el que ademas corresponda á prorata por el tiempo de esceso que hayan continuado despues del

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Intendencia en 20 de enero último una Real órden comunicando el contrato que el Banco Español de San Fernando ha celebrado con el Gobierno de S. M., á fin de proporcionar á este los recursos que necesita para atender á las obligaciones militares; cuyos artículos 4.º y 5.º son del tenor siguiente:

4.º Substituido el Banco á los contribuyentes prestamistas por el importe de los billetes de 1837 y 38, los Intendentes se limitarán á cobrar de los que no hubiesen aun satisfecho sus cuotas, la mitad de ellas, entregándoles los billetes correspondientes á los años de 1839 y 1840.

5.º Debiendo facilitar esta operacion la cobranza de los adeudos del préstamo, respecto á que las cuotas quedan reducidas á la mitad, los Intendentes redoblarán sus esfuerzos para que quede terminada en todo el mes de febrero próximo. La Direccion de rentas unidas cuidará de que asi se verifique, y el 15 de marzo dará cuenta á este Ministerio del estado que tenga la recaudacion, y del celo ó morosidad que hayan notado en el cumplimiento de esta disposicion para que S. M. se digne dictar las resoluciones que considere justas.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, concediéndoles el término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio para que satisfagan la mitad de sus débitos, esperando de su patriotismo se aprovecharán de este intervalo para entregar la segunda mitad de las cantidades que aun resten y con lo que cumplen mediante á que no han de recibir mas pagarés del tesoro que los de 1839 y 1840; y á fin de que si no lo verifican, no tengan motivo fundado para quejarse de los procedimientos que no podré menos de dirigir contra ellos hasta conseguir tan importante recaudacion. Madrid 20 de febrero de 1838.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

Con fecha de 2 de enero último, dirigió esta Intendencia á los Ayuntamientos de la provincia una circular que se publicó en el Boletín núm. 783, correspondiente al día 6 del mismo, recordándoles la estrecha obligación en que estaban, de presentar en la contaduría de rentas los repartimientos de la contribucion extraordinaria de Guerra y fijándoles el término de ocho dias para que ingresen en la tesoreria el importe de la referida contribucion; mas á pesar de haber trascurrido tanto tiempo son muy pocos los que lo han verificado, observando una apatia é indiferencia en realizar el pago, en circunstancias en que el Erario público reclama con la mayor urgencia los fondos con que cuenta para atender á sus muchas y perentorias obligaciones; y no pudiendo yo telerar mas dilaciones, prevengo á VV. por última vez, que si en el improrogable plazo de ocho dias, no satisfacen su cupo por la enunciada contribucion extraordinaria de Guerra, se procederá irremisiblemente y sin consideracion alguna á apremiarles, sin que pueda admitírseles la disculpa que dan algunos pueblos de que los comprendidos en ella no presentan las relaciones, cuando en todos los Ayuntamientos deben obrar las de frutos civiles y subsidio, base marcada para exigirla. — Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1838. — *Manuel Ortiz de Taranco*, Señores del Ayuntamiento Constitucional de.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

El gefe político de Toledo con fecha 18 del actual participa que el dia anterior 17 se presentó por el camino del Cigarral alto, que da frente á la puerta de S. Martin de aquella ciudad, una columna de mas de 500 caballos facciosos que reforzados con otros 300 que se ocultaban tras del monte, marchaban con premeditada serenidad á atacar el puente para tomar la ciudad. La guardia que defendia el puente, compuesta de 20 movilizados, apenas tuvo tiempo para tomar las armas y disparar algunos tiros. A esta noticia el espresado gefe se dirigió á la puerta, la que reforzó con diez nacionales que halló al paso, y trabándose un vivo fuego, fueron rechazados de aquel punto los rebeldes llevando herido un titulado teniente coronel. Al mismo tiempo el brigadier Flinter reunia con celeridad dos compañías del regimiento de la Reina 2.º de linea, dos de tiradores y una de la Reina Gobernadora, que con un escuadron compuesto de los regimientos 2.º y 5.º de caballeria ligera y de la diputacion provincial componian la fuerza de 400 infantes y 120 caballos, que entusiasmados con la presencia de su general y los vivas que dió á S. M. y la Constitucion salieron casi al trote hasta dar vista á las tropas rebeldes.

Sin embargo de la inferioridad numérica de esta columna y de las llanuras en que se hallaba no se atrevieron á esperarla y aunque presentaron varias veces la batalla, fueron desalojados sucesivamente de todas las posiciones en el espacio de tres leguas. El brigadier Flinter los fue siguiendo, y pernoctó en

Ajofrin hasta las doce de la noche, á cuya hora salió con direccion á Yébenes donde se hallaba la faccion.

Las compañías de Milicia nacional de Toledo se hicieron superiores á todo elogio, pues apenas sonó el cañon del Alcázar, que es la señal de alarma, ya estaban formadas en la plaza de la Constitucion y dispuestas á marchar al punto que se le designase. El gefe político reunió el Ayuntamiento, destinando algunos de sus individuos á patrullar la ciudad con los vecinos honrados; publicó un bando mandando que todos los que no estuviesen unidos á alguna fuerza nacional ó de vecinos armados se retirasen á sus casas, y otro para que durante la noche se iluminase la ciudad debiéndose á estas medidas y al apoyo de la Diputacion provincial la tranquilidad que reinó constantemente en la poblacion.

Los empleados del gobierno político tomaron todas las armas incorporándose á las filas. D. José de Menezes, comandante de la Milicia nacional de Ajofrin se hizo cargo del depósito correccional reforzando su guardia con 16 patriotas: los oficiales retirados hicieron el servicio de plaza, y en fin todos los empleados de todas clases se han hecho dignos de la gratitud de sus conciudadanos.

S. M. ha quedado satisfecha de la conducta observada por la benemérita Milicia nacional de Toledo, asi como del buen comportamiento del vecindario y de las medidas adoptadas en esta ocasion por el gefe político.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de Vicálvaro ha acordado de que para poder proceder al repartimiento del déficit que pueda resultar en el encabezamiento de rentas provinciales y 10 por 100 sobre su recargo, como tambien para verificar los de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria y el de cuarteles respectivas al año de 1838, se haga saber á los hacendados forasteros terratenientes en él y despoblado de Ambroz, presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento las relaciones juradas con la debida separacion de las utilidades que hayan tenido en el año pasado de 1837, para lo cual se le señala el término de quince dias contados desde este anuncio, en la inteligencia que á los que las presenten inesactas serán rectificadas por los peritos nombrados al efecto, y á los que no las presenten se les graduará sus utilidades para ser cargados con arreglo á ellas, y pasado dicho término se dará á los expedientes el curso que corresponda y no serán oidas sus reclamaciones; lo que se hace saber por medio de este periódico para que no aleguen ignorancia.

—Debiendo verificarse en el lugar de S. Sebastian de los Reyes los repartimientos de cuota fija, pertenecientes al presente año, los interesados en su pago y hacendados forasteros presentarán en el término de 8 dias en la Secretaria de Ayuntamiento de mismo relaciones juradas de los granos recolectados ó utilidades habidas en el año último, cuyo plazo pasado sin verificarlo les parará perjuicio.